



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0434/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0060, relativo al recurso de casación incoado por la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., contra la Ordenanza núm. 58/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la ordenanza recurrida en casación**

La Ordenanza núm. 58-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), acogió la acción de amparo y ordenó a la empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., permitir la entrada y salida del señor Godofredo García Collado a su propiedad.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de la empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., mediante el Acto núm. 789-2010, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

#### **2. Presentación del recurso de casación**

Las recurrentes Empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., interponen el presente recurso de casación el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida señor Godofredo García Collado, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional, mediante el Acto núm. 788/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la ordenanza recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

*Con su acción la parte demandante procura la entrada y salida a su propiedad, la cual está prohibida arbitrariamente por la parte demanda, quien no ha depositado ningún documento mediante el cual demuestre que autoridad alguna haya ordenado dicha prohibición, por lo que en el caso que nos ocupa, y con el depósito del certificado de título, el cual evidencia hasta prueba en contrario su titularidad sobre el terreno objeto de la presente Litis, el tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en casación**

Las recurrentes pretenden que sea casada la ordenanza impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Primer Medio: falta de ponderación de las pruebas literales; violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978.*
- b) Segundo Medio: violación al artículo 29 de la ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo.*
- c) Violación a los incisos a, b, c, del artículo 3 y violación al artículo 5 de la ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación**

El recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 788/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), y hasta la fecha no ha depositado escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes del presente recurso de casación son los siguientes:

- a) Ordenanza núm. 58/2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).
- b) Recurso de casación interpuesto por la empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), en contra de la Ordenanza núm. 58-2010.
- c) Acto núm. 789-2010, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).
- d) Resolución núm. 7743-2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
- e) Acto núm. 788/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Sentencia núm. 215/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009).

g) Certificación núm. 653-2009, emitida por Yumely Alexander Herrera, secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), donde se hace constar que existe en dicho tribunal una litis sobre derecho registrado contra el Certificado de título núm. 2006-1812, referente a la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3ra, municipio Higüey.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes recurrentes, el presente caso se contrae a que la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., le impedían el acceso a la propiedad del señor Godofredo García Collado, ubicada en la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3era, amparada en el Certificado de título núm. 2006-1812. En estas circunstancias, el señor Godofredo García interpuso una acción de amparo que resultó en la Ordenanza núm. 58/2010, la cual ordenó a la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., permitir el acceso del señor García Collado a su propiedad. Dicha decisión fue recurrida en casación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 7743/2012, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) El recurrente recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), contra la Ordenanza núm. 58/2010, emitida en amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la Resolución núm. 7743-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b) En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de tribunal constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14 (pág. 14 y 15, incisos u, v, w) tomaron en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, recalificando el Tribunal Constitucional el recurso de casación en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de revisión de amparo, procediendo a conocerlo y emitir la decisión correspondiente.

e) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, sin falta alguna– por la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., quien interpuso el recurso el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Casación, siendo declinado en el año dos mil doce (2012), por dicha alta corte al Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

f) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., la cual debió ser resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 (pág. 16, inciso y) y TC/0220/14 (pág. 12, inciso g); en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por dicha empresa en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional seguir profundizando en el desarrollo y alcance sobre el criterio relativo a la protección del derecho fundamental a la propiedad, argüido por las recurrentes.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En el caso de la especie, la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., le impedían el acceso a la propiedad del señor Godofredo García Collado, en detrimento de su derecho de propiedad.

b) Las recurrentes alegan en primer lugar, falta de ponderación de las pruebas planteadas en la fase de amparo. Sobre este argumento se puede comprobar que al analizar la ordenanza recurrida, el juez de amparo realizó un examen de las pruebas aportadas conforme a la sana crítica, a la Constitución y a la ley que rige la materia, por lo que, dicho argumento se rechaza.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Por otra parte, las recurrentes alegan que el juez de amparo incurrió en violación al artículo 29 de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de la interposición del recurso de amparo, el cual establecía:

*La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

d) Al analizar la ordenanza impugnada comprobamos que ciertamente el juez de amparo estableció en la pág. 3 de la Ordenanza núm. 58-2010, que existía la Sentencia núm. 215/2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), “sobre las mismas partes y sobre el mismo inmueble objeto del presente amparo”.

e) En la pág. 3 de la mencionada sentencia núm. 215/2009 se establece:

*(...) Que el señor Godofredo García Collado, es titular del Certificado de Título núm. 2006-1812, de fecha 13 de junio de 2006, emitido por el Registrador de Títulos Ad-Hp de Higüey, que ampara la propiedad de la parcela núms. 67-B-484 del Registro Catastral núm. 11/3era, ubicada en el Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia (...).*

f) De la misma forma consta en la Ordenanza núm. 58/2010, en la página 2, que el recurrido solicita que:

*(...) en cuanto al fondo, se acoja en su totalidad y se ordene la entrada y salida al señor Godofredo García Collado a su propiedad privada, la cual fue adquirida mediante acto de venta y el certificado de título núm. 2006-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1812, expedida en fecha 13 de junio del año 2006, Registrador de Títulos ad hoc de Higüey.*

g) Como se puede apreciar, en los dos procesos se obtuvieron decisiones, y en ambos se buscaba restablecer el derecho a la propiedad del señor Godofredo García Collado, relativo al Certificado de título núm. 2006-1812, por lo que, con ambas acciones, se violenta tanto el mencionado artículo 29 de la Ley núm. 437-06, vigente en el momento de interponer la acción de amparo, como también lo dispuesto en el artículo 94 de la referida ley núm. 137-11.

h) Por otra parte, consta en el expediente la Certificación núm. 653-2009, emitida por Yumely Alexander Herrera, secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), donde se hace constar que existe en dicho tribunal una litis sobre derecho registrado contra el Certificado de título núm. 2006-1812, referente a la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3ra, municipio Higüey.

i) De lo anterior se colige que al existir una litis de derecho registral contra dicha parcela y donde pretende hacer valer el accionante señor Godofredo García su derecho de propiedad, no es posible conocer una acción de amparo sobre el mismo bien, ya que está en discusión el derecho de propiedad. En virtud de lo anterior el juez de amparo debió declarar inamisible la acción de amparo por existir otra vía eficaz, que en la especie, lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, quien se encuentra apoderado del fondo de dicha litis.

j) En relación con los precedentes de este tribunal, relativos a la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, el criterio ha sido fijado entre otras, en las sentencias TC/0084/12 (pág. 10, inciso m), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13 (pág. 11, inciso d), del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14 (pág.14, inciso f), del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14 (pág.16, inciso h), del cuatro (4) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14 (pág. 36, numeral 3.3.3.2), del cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14 (pag.12, inciso g), del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14 (pág. 12, inciso L), del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

k) Por todo lo anterior procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), contra la Ordenanza núm. 58/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida ordenanza núm. 58/2010.

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Godofredo García, en virtud de lo establecido en la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A.; y a la parte recurrida, José Martínez y Godofredo García Collado.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0356/14, del 23 de diciembre; TC/0196/15, del 27 de julio; TC/0236/15, del 20 de agosto; TC/0395/15, del 16 de octubre; TC/0413/15, del 28 octubre; TC/0431/15, del 30 de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “*recalificación*”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisibles la acción de amparo fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**